

2
pueda reparar, y hechar desto Fabricantes, en Casos venideros.
y que sean mas que los Venidos de la Cui. de Louca, los Soldados que
hubiere que Alojar

2.^a
Que puedan tankear seguales quicra Comunidades y Per-
sonas, particulares, las Lanas, en Vellon, o Lelas, que necesitaren
p.^a las referidas fabricas, no siendo para otras de otro mis Reyno
sino es de aquellos que las hubieren Comprado, o Compraren, y
Entraadas, o Resendeadas; Entendiendose este tanto, arreglado
aloque previenen las Leyes del Reyno.

3.^a
Que sin perjuicio de texedo y Con Aprobacion de la Cui.
de Louca, puedan hazer los Barones, que necesitaren, en Sitios
Convenientes, Pagando la tierra que ocupasen en ellos, Casos
y Cjdos, a suya taxacion: Lo que por el tanto que otros dixeran
o Setaxaren, tengan la Preferencia, en Alquileres de Casas
Zarcanas, a los Casos, o Arreguias de las Aguas que no se Venan

4.^a
Que los referidos fabricantes de Lana, y de otras Genueras que
quedan Comprados, sus oficiales y Aprendizes, Sean Exemp-
tos de la Jurisdiccion ordinaria, en todas las Casos, Civiles
y Criminales, que se les ofrezieren, Entendiendose Solam.^{te}
de las que se Derubaren, Dependieren, y Substituyen de
las mismas fabricas, u del trafico de los Genueros, que en
Ella se Labraren; por que de todas las desta Calidad, ha
de tocar el Conocim.^{to} solo a la referida mi Junta general
de Comercio y de Moneda, privativa y absoluta, y a
su Subdelegado, en la primera instancia, quedando en
Cada una de las Indias, otros qualesquier Tribunales, Mi-
nisterios, y Jurisdi.^{as} de otro mis Reynos y Senorios

